

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION:

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *dos pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *cuatro pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de *1'05 pesetas* y otro de tasas provinciales de *0'25 ptas.* por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, *sólo se insertarán previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo *plar*, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Heor Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde *cuatro días* después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio

ORDEN

Sobre ordenación del mercado maderero

Ilmos. Sres.: La ordenación del mercado maderero, encomendada al Servicio de la Madera por el Decreto de su creación, hizo necesario el establecimiento de unos precios máximos para la madera en rollo y aserrada, que fueron fijados por la Orden conjunta de estos Ministerios de fecha 12 de noviembre de 1948, desarrollada con posterioridad por las circulares números 7, 11, 12, 16, 19, y 22 del citado Servicio.

La necesidad de lograr la más perfecta adaptación de las normas reguladoras a las características de la industria maderera y su mercado, y a las condiciones económicas en que ambos, actualmente se desenvuelven, y el hecho de haber transcurrido desde la publicación de la Orden y circulares de referencia tiempo suficiente

para estudiar los efectos obtenidos con la aplicación de lo hasta el presente legislado, aconsejan y permiten introducir algunas modificaciones en la legislación al principio citada.

Por las razones expuestas, y a propuesta del Servicio de la Madera, se dispone:

Primero. Se declaran en régimen de libertad de precios, en todos sus estados de transformación, las maderas designadas en la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1948, con las denominaciones oficiales de "Castañó", "Chopo" y "Pino de Canarias". El Servicio de la Madera vigilará el desarrollo del abastecimiento del mercado de dichas maderas bajo el régimen de libertad que para ellas se establece.

Segundo. Se reduce a 30 centímetros, para todas las especies, la dimensión de 35 centímetros que para el diámetro de las piezas de madera en rollo que deben considerarse como de primera calidad establece el párrafo segundo del punto a) del apartado segundo de la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1948.

Tercero. Se rebaja a 40 milímetros el espesor mínimo de las elaboraciones denominadas tablón, viguetas

y largueros de las especies de pino y abeto, debiendo considerarse modificados en este sentido los cuadros "Madera de pino y abeto" de los puntos c) y d) del apartado segundo de la Orden de 12 de noviembre de 1948.

Cuarto. Para las piezas de las especies denominadas oficialmente haya, roble común y roble albar, aserradas en largos superiores a dos metros, se considerarán incrementados los precios máximos fijados en el apartado primero de la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1948, en un 5 por 100 por cada medio metro completo en que excedan de dicha longitud, debiendo entenderse modificado por esta excepción lo dispuesto en el párrafo primero del apartado cuarto de la mencionada Orden ministerial.

Quinto. Se autoriza a los industriales aserradores para que cada uno clasifique, según anchos, el tablón que por sí mismo produzca, debiendo operar dicha clasificación de acuerdo con las siguientes normas:

Tablón estrecho: anchos de 150 a 180 milímetros.

Tablón ancho: anchos de 180 milímetros en adelante.

Los precios que deben regir para una y otra clase de tablón serán los

establecidos en el apartado primero de la Orden de 12 de noviembre de 1948 para la especie de madera de que se trate, incrementados con el 5 por 100 para el tablón ancho y disminuidos en el mismo tanto por ciento para el tablón estrecho.

Cuando un determinado industrial no desee hacer uso de la autorización para clasificar a que se refiere el presente artículo, podrá vender del mismo modo y a los precios fijados en el referido apartado primero.

En las facturas relativas a cada partida de madera vendida, el vendedor hará constar cuál de las dos modalidades señaladas en los párrafos anteriores es la que se ha seguido en la venta, y en el caso de haberse adoptado la segunda, el ancho medio de las piezas a que aquélla se refiere, el cual no podrá ser inferior a 180 milímetros.

Sexto. Se modifican, únicamente en relación con la procedente de Galicia, los precios que para la madera de "pino negral", aserrada en tabla, figurarán en el apartado primero de la Orden conjunta de estos Ministerios de 12 de noviembre de 1948, fijándose ahora para la de tal especie y procedencia los precios especiales que, en correspondencia con la referida elaboración, se señalan a continuación:

Tabla estrecha, con ancho 100 a 150 milímetros, 600 pesetas metro cúbico.

Tabla mediana, con anchos de 160 a 240 milímetros, 640 pesetas metro cúbico.

Tabla ancha, con anchos de 250 milímetros y superiores: 750 pesetas metro cúbico.

Para la madera aserrada "pino negral" de procedencia distinta a la gallega, así como para la de dicha especie en rollo, resinada o no, traviesas de todas las clases, cabrios y varas, viguetas, largueros y tablonés, continuarán vigentes los precios fijados en el citado apartado primero de la Orden de 12 de noviembre de 1948, con la modificación que respecto a los del tablón se ha establecido en el apartado 5.º de la presente disposición.

Se modifica el apartado 3.º de la Orden de 12 de noviembre de 1948, estableciéndose para la tabla de "pino negral" de procedencia gallega, un marcado especial consistente en el nombre o marca de fábrica del producto y las letras P. G., todo en color negro.

Séptimo. Se establece un aumento del 40 por 100 sobre los precios fi-

jados para la venta por el aserrador en el apartado primero de la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1948, para la parte del volumen de cada partida integrada por tablonés, viguetas y largueros de las especies de pino denominadas oficialmente silvestre, laricio y negro, cuando las referidas maderas procedan de los montes que se califiquen como "especiales" por el Servicio de la Madera.

El Servicio de la Madera publicará la relación de los montes a los que asigne la categoría de "especial", debiendo limitar el otorgamiento de la misma a aquellos de los de utilidad pública que por las especiales características de sus maderas han adquirido renombre en la industria y el comercio de la madera.

La determinación de los topes para las subastas de madera en pie relativas a aprovechamientos de los montes a los que se haya otorgado categoría "especial", se llevará a efecto del mismo modo que señala la norma segunda de la Orden ministerial de 13 de agosto de 1949, pero agregando la cantidad que, habida cuenta de los rendimientos de madera aserrada en las formas de elaboración que se indican, corresponde al aumento a que se refiere este apartado. Este aumento, según las condiciones peculiares de cada aprovechamiento estimadas por el Ingeniero tasador, podrá variar entre cero y 130 pesetas por metro cúbico de madera en pie.

El Servicio dictará las normas que estime necesarias para poder controlar la aplicación del aumento a que este apartado se refiere.

Este aumento no será aplicable a las maderas que procedan de aprovechamientos correspondientes a años forestales anteriores a 1950-51.

Octavo. Se faculta al Servicio de la Madera para fijar en cada caso los precios que en la venta por el aserrador hayan de regir para la "tablilla a medidas fijas con destino a cajonería y embalaje". Para la fijación de estos precios se tendrán en cuenta por el Servicio las dimensiones de las piezas a que cada uno de ellos haya de referirse y las condiciones exigidas por la elaboración de que se trate.

En el caso de tratarse de envases para la exportación de frutos, el precio se fijará con carácter general para cada campaña y necesariamente mediante circular del Servicio.

En su consecuencia, queda sin efecto el precio de 616 pesetas que en el apartado primero de la Orden de 12

de noviembre de 1948 se estableció para el metro cúbico de piezas a medidas fijas con destino a cajonería y embalaje en todas las especies de pino y abeto.

Noveno. Continúan vigentes las Ordenes ministeriales de 12 de noviembre de 1948 y 13 de agosto de 1949 y las circulares del Servicio de la Madera números 7, 11, 12, 16, 19 y 22 en todo lo que no venga expresamente modificadas por la presente disposición.

Décimo. Se faculta al Servicio de la Madera para publicar, reunidos en una sola disposición debidamente sistematizada, los preceptos legales que, en relación con precios de la madera en sus distintas especies, estados de transformación, formas de elaboración, calidades, etc., se contienen en la presente Orden, en la conjunta de estos Ministerios de fecha 12 de noviembre de 1948 y en las circulares del citado Servicio números 7, 11, 12, 16, 19 y 22.

Se faculta asimismo al referido Servicio para que al publicar dicha recopilación pueda incrementar los precios que para las maderas en rollo y aserradas señala la Orden de 12 de noviembre de 1948, con las cantidades equivalentes a las satisfechas al Servicio al adquirir la madera en pie en concepto de canon sobre la misma.

Undécimo. La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dios guardé a VV. 11 muchos años.
Madrid; 20 de julio de 1950.—Rein Suanzes.

Ilmos. Sres. Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio; Secretario técnico del Ministerio de Agricultura; Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y Sr. Jefe del Servicio de la Madera.

(Del "B. O del E." núm. 216, de fecha 4-8-50).

ORDEN

Dando normas para regular la campaña 1950-51, de los frutos almendra y avellana

Ilmos. Sres.: Tanto la almendra como la avellana han sido objeto en los dos últimos años de una intervención por parte del Estado en orden a la regulación de su circulación y venta, tendente a lograr los fines de exportación, llevando la ayuda del Estado al límite justo dictado por la remuneración adecuada al agricultor, almacenista y exportador.

A punto de comenzar la nueva campaña 1950-51, se estima por estos Ministerios que subsisten las circunstancias que aconsejaron la regulación impuesta a los frutos y a su comercialización durante los dos pasados años, y en su consecuencia, que son hábiles, en términos generales, medidas análogas a las vigentes para la campaña que se avecina.

En consecuencia, estos Ministerios tienen a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda intervenida la totalidad de las existencias de almendra y avellana y sus destrios durante la campaña 1950-51, que se considerará iniciada con fecha 1 de agosto próximo.

La intervención queda circunscrita, por el momento, al precio aplicable a los frutos y a la circulación de mercancías dentro del territorio nacional.

No obstante, caso de aconsejarlo las necesidades del comercio exterior, los vocales ejecutivos de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, creada por la Orden conjunta de 5 de enero de 1948, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para asegurar la continuidad de las exportaciones.

2.º La Comisión podrá obligar a los agricultores a formular declaración de existencias en su poder.

3.º Serán únicos compradores al agricultor los almacenistas y descascaradores, quedando facultada la Comisión para ampliar este derecho a los exportadores o concedérselo con carácter de exclusividad.

4.º Los precios únicos de almendra y avellana que servirán de base para la liquidación de las exportaciones, fijados por kilogramo, fruto sano, seco, limpio y sin enranciar, a pie de almacén de exportador, serán los siguientes:

Almendra en grano o pepita:

Variedades Valencia, Esperanza, Comunas, Romera, Ardales, Corcheras, Planeta y similares, 12,90, pesetas.

Variedades Marcona, Jordanas, Larguetas, Pestañeta y similares, pesetas 13,40.

Variedad Mallorca-Propietario (con trózos) y similares, 12,40.

Variedad amarga, 12.

Almendra en cáscara:

Mollar de la Península, 4,65.

Mollar de Ibiza, 4,25.

Fitas, 4.

Duras (el precio resultante de su rendimiento en grano o pepita, con arreglo a los precios señalados para la pepita en esta misma Orden).

Avellana:

En grano, 13,90.

En cáscara (precio proporcional al de grano, según rendimiento).

Los precios para el agricultor serán los anteriores cuando entregue la mercancía en almacenes de las plazas exportadoras que oportunamente fijen los vocales ejecutivos de la Comisión, con deducción de los márgenes que por recepción, almacenamiento y entrega se pudieran fijar por dichos vocales. Cuando entregue en almacenes no situados en plazas exportadoras, sufrirán los precios la reducción correspondiente a los gastos de transporte y arbitrios desde los almacenes de entrega hasta la plaza exportadora más próxima. Si el fruto no es sano, limpio, seco y sin enranciar o se trate de destrios, el precio sufrirá una reducción proporcional a su demérito. Cuando el fruto se entregue en el período comprendido de 1 de enero a 31 de marzo, tendrá una rebaja de 0,50 pesetas por kilogramo, y cuando la entrega sea entre el 1 de abril y 31 de julio, la rebaja será de 0,75 pesetas por kilogramo, rebajas que se entienden para pepita o grano o su equivalencia en cáscara.

5.º Para el debido control de existencias que debe llevar la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, los almacenistas, descascaradores y exportadores están obligados a presentar en la Delegación Local o Provincial de Abastecimientos del término municipal donde la mercancía se encuentre almacenada, una relación del movimiento de existencias, por triplicado ejemplar, con la periodicidad que señale la Comisión.

El interesado retirará los tres ejemplares una vez sellados por la respectiva Delegación de Abastecimientos, de los cuales uno lo remitirá directamente a la Comisión, otro a la Delegación Provincial de Abastecimientos, reteniendo el tercero para su resguardo.

6.º Los almacenistas, descascaradores y exportadores llevarán obligatoriamente al día cuenta de entradas y salidas de almendra y avellana, abriendo por separado los libros correspondientes, que tendrán en todo momento a disposición de las inspecciones que se ordenen por los Vocales ejecutivos de la Comisión y por los Organismos competentes.

7.º El régimen de circulación dentro del territorio nacional para la almendra y avellana y sus destrios queda sujeto a las siguientes normas:

a) Para la mercancía procedente del productor se establece el "con-

duce", siempre que el transporte se verifique dentro de la provincia y que no se utilice el ferrocarril o la vía marítima, en cuyo caso será preceptiva la guía única de circulación.

Cuando se trate de traslado de mercancía entre almacenistas, podrá también utilizarse el "conduce" en los casos y condiciones que estime la Comisión.

Los ejemplares de "conduce" serán facilitados por la Comisión a los compradores autorizados que los soliciten, por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento, y serán extendidos por aquéllos en cada compra que efectúen, siendo preciso el visado de la Delegación Local de Abastecimientos del punto de origen de la mercancía para que puedan considerarse válidos.

b) En todos los demás casos, la mercancía circulará precisamente con la guía única de circulación, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

8.º Para satisfacer los gastos que se originen en el funcionamiento de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, mediante presupuesto aprobado como Organismo autónomo de la Administración del Estado, subsistirá el canon de 0,15 pesetas por kilogramo de fruto en grano o pepita, o su equivalencia en cáscara, establecido en la Orden conjunta de estos Ministerios, comunicada en 30 de marzo de 1949.

9.º Para el mejor desarrollo de los planes de exportación, cuya iniciativa y ejecución son misiones fundamentales de la Comisión, será preciso el informe previo de la misma en todas las solicitudes de exportación que se eleven a la resolución de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

10. Las disposiciones de la presente Orden y aquellas que en cumplimiento de la misma dicté la Comisión, deberán ser vigiladas en su ejecución por la propia Comisión y por todas las Autoridades competentes, y sus contraventores serán sancionados con arreglo a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Quedan facultados los Vocales ejecutivos de la Comisión, por delegación de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, para la aplicación de las medidas contenidas en el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 7 de mayo de 1948 (Boletín Oficial del Estado núm. 154).

Dios guarde a VV. 11. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1950.—Rein.
Suanzes.

Hmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio; Comisario general de Abastecimientos y Transportes, y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 217, de fecha 5-8-50).

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Los pliegos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de la zona a continuación se mencionan los siguientes documentos para el 1950 pudiendo presentar los vecinos contra sus intereses las reclamaciones que estimen convenientes.

Expediente de transferencia de crédito
3.572.—Aldehuela de Liestos

Liquidación del presupuesto y relación de rendimientos y acreedores

3.553.—Embud de la Ribera

Presupuesto municipal extraordinario

3.539.—Epila

3.540.—Terrer

Reparto de guardería rural

3.533.—Rueda de Jalón

Núm. 3.554

ALFAMEN

Este Pósito local tiene paralizada, en poder del Servicio Central de Pósitos, la cantidad de 7.835'75 pesetas destinadas a la concesión de préstamos a los agricultores de este Municipio que lo soliciten y que reúnan las condiciones legales.

Alfamén, 4 de agosto de 1950.—El Alcalde, Jesús Cebrián.

Núm. 3.552

NUEVALOS

Hallándose paralizada en poder del Servicio Central de Pósitos la cantidad de 5.114'18 pesetas, pertenecientes al Pósito local de esta localidad, se interesa por medio del presente a los agricultores que lo deseen pueden solicitar los préstamos que estimen convenientes, en la proporción y condiciones que establece el vigente Reglamento del ramo. La petición puede formularse ante esta Alcaldía en cualquier instante.

Nuévalos, 3 de agosto de 1950.—El Alcalde, Lorenzo Peiro.

Núm. 3.534

RUEDA DE JALON

El Alcalde-Presidente de esta villa;

Hace saber: Que por acuerdo de las Municipalidades de Rueda de Jalón y Lumpiaque se anuncia subasta pública para contratar los aprovechamientos de

pastos del monte titulado «Camporroyo y Chillo» (cinco mil hectáreas), enclavado en ambos términos municipales, con arreglo al pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaría municipal a fin de que pueda ser consultado por cuantas personas les interese, concediendo un plazo de cuatro días, para afectos de reclamaciones, según dispone el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, a las doce horas del día siguiente al en que hayan transcurrido veinte días hábiles, contados desde el siguiente, también hábil, al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de esta villa, con un Concejal nombrado por el Ayuntamiento de Lumpiaque y del Sr. Notario encargado de dar fe al acto.

El plazo de presentación de pliegos, extendidos en papel sellado de la clase 6.^a (470 pesetas), comenzará a contarse en forma legal desde el día siguiente hábil al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL y terminará veinte días después, a las trece horas.

Cada pliego deberá contener la proposición, ajustada al modelo que más abajo se inserta, y por separado el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional.

Los sobres que contengan las licitaciones deberán llevar en el anverso la siguiente leyenda: «Proposición para optar a la subasta de los aprovechamientos de pastos del monte «Camporroyo y Chillo» de los términos municipales de Rueda de Jalón y Lumpiaque».

El tipo que servirá de base a la subasta será el de 100.000 pesetas; la época del disfrute será anual, comprendida desde el 1.^o de octubre de 1950 al 30 de septiembre de 1951.

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de subasta señalada de 100.000 pesetas.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por puja a la llana durante el término de quince minutos entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Caso de quedar desierta la subasta, se celebrará otra el día 11 de septiembre, a las doce horas, sin publicar nuevo anuncio y con sujeción al mismo pliego de condiciones y tipo de tasación, y si también ésta quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará una tercera y última subasta el día 14 del mismo mes y hora, también con el mismo pliego y tipo de tasación.

La fianza provisional necesaria para poder tomar parte en la subasta será equivalente al 10 por 100 del tipo de la licitación, cantidad que deberá ingresar

en la Caja municipal para poder tomar parte en la subasta, la que quedará con respecto al rematante en calidad de fianza.

El rematante abonará antes de entrar en el disfrute del aprovechamiento el importe del remate a la vez que el de los anuncios de subasta en periódicos oficiales y no oficiales y cuantos gastos se irroguen en su tramitación.

Rueda de Jalón, 1.^o de agosto de 1950.—El Alcalde, Félix Centol.

Modelo de proposición

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones para el aprovechamiento por subasta de los pastos del monte denominado «Camporroyo y Chillo» de los términos municipales de Rueda de Jalón y Lumpiaque (Zaragoza), me obligo a realizar dichos aprovechamientos con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, por la cantidad de pesetas (en cifra y en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 3.551

UNDUES DE LERDA

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia a concurso, para su provisión en propiedad, la plaza de Alguacil-voz pública de esta Corporación, vacante por jubilación de su titular.

Dicha plaza está dotada con el haber anual de 729'50 pesetas sin descuento alguno, satisfechas por mensualidades vencidas con cargo al presupuesto municipal de este Ayuntamiento.

Los concursantes dirigirán sus instancias, suscritas de su puño y letra, a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo justificar en su día reunir las siguientes condiciones:

Edad de 25 a 40 años, saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de Aritmética, lo que acreditarán mediante previo examen a que serán sometidos.

No padecer enfermedad ni defecto físico que les imposibilite para el desempeño del cargo.

Carecer de antecedentes penales, ser de buena conducta y antecedentes políticos sociales y adhesión al Movimiento nacional lo que justificarán con los documentos correspondientes, expedidos por las Autoridades competentes.

La adjudicación será con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 y orden de 30 de octubre de 1939.

Undués de Lerda, 24 de julio de 1950.—El Alcalde, Pedro López.